

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No.172

RADICACION	17001-33-33-004-2022-00011
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	IVÁN MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALESTINA, CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA
VINCULADA:	JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre afirmación hecha por el demandante de extemporaneidad en la contestación de la demanda y a la asignación de fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 283 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; así también se corrió traslado de las excepciones planteadas por la pasiva de la Litis.

Se observa que el demandante, en el escrito que describió el traslado de las excepciones, plantea una extemporaneidad en la contestación de la demanda, en virtud a que el término venció el 11 de febrero de 2022 y no el 15 de febrero, fecha de contestación de la demanda, también indica que esta falencia debió haber sido resuelta a través de auto interlocutorio por parte del Juzgado para evitar nulidades posteriores.

Para resolver el asunto se advierte que el artículo 279 del CPACA establece que la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes al día de **la notificación personal** del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que tanto la notificación personal de la demanda a la parte demandada y la publicación del aviso, datan del 21 de enero de 2022; sin embargo, para dilucidar el asunto debemos remitirnos al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en el que indica que el término de la **notificación personal** del auto admisorio sólo empezará a correr a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

De acuerdo a lo anterior, en el *sub judice*, el término empezó a correr el 26 de enero de 2022; es decir, una vez vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación personal, terminó que venció el 15 de febrero de 2022, tornándose oportuna la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas y no como lo hace ver el demandante que el término inició el 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, una vez vencidos los términos previstos para contestar la demanda electoral y pronunciarse sobre las excepciones, procede el señalamiento de la fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 283 del CPACA, a lo cual se procederá conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

La diligencia se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- El demandante y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Previamente a la audiencia les será remitido una invitación por la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por LIFESIZE.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de presentación extemporánea de las contestaciones de la demanda planteada por el demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 283 del CPACA, la del **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación LIFESIZE.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para representar al MUNICIPIO DE PALESTINA y al CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, al Dr. ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la C.C.# 75.086.934 y T.P.# 116.906 del C. S. de la J., conforme a los poderes aportados a la actuación en el pdf# 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eece9aba58ff059672e044c5b0c25d2eba8ee617e1f39b3942a59ab62d2e49**

Documento generado en 24/02/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No.: 17001-33-33-004-2019-00327-00
Accionante: ENRÍQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA- FFIE
Sentencia No.: 21

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicita el accionante proteger los derechos colectivos a la *defensa de los bienes de uso público, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa*, y, en consecuencia, ordenar el cumplimiento del compromiso de construir las aulas para básica y media, dos aulas especializadas, una batería sanitaria para básica y media, un baño para personas con movilidad reducida en la Institución Educativa Mariscal Sucre.

2.2. Hechos:

Manifiesta el accionante que en el año 2015 la Institución Educativa Mariscal Sucre presentó un proyecto al Ministerio de Educación para la ampliación de la estructura educativa en aras de mejorar las condiciones pedagógicas y potenciar los espacios requeridos para la implementación de la jornada única, motivo por el cual fue seleccionada, toda vez que cuenta únicamente con nueve aulas para 13 grupos en la jornada de la mañana, además de programas en didáctica flexibles como Universidad en tu Colegio e Inglés.

Aduce que el 03 de octubre de 2018 se llevó a efecto sesión en el Concejo Municipal

dentro de la institución educativa, en donde hubo un compromiso de la Secretaría de Educación que se comprometió a iniciar las obras en el mes de enero siguiente.

Refiere que en el año 2019 hicieron estudios arquitectónicos y de suelos, pero posteriormente se indicó que no se iniciaría la obra en 2019, aduciendo que se esperan estudios de Corpocaldas, que no se habían tenido en cuenta.

Explica que Corpocaldas ha realizado muchas obras alrededor de la quebrada para mitigar el riesgo en varios puntos críticos, que a un lado está la Escuela de Carabineros y el espacio para el Colegio es grande, lo que hace viable la obra sin ninguna disculpa técnica.

2.3. Contestación de la demanda:

2.3.1. Municipio de Manizales- Caldas:

Contestó la demanda indicando que al accionante se le manifestó por parte de la Secretaría de Educación que, previamente a iniciar las obras para la adecuación del Colegio Mariscal Sucre, se debían esperar conceptos de la Secretaría de Planeación y de Corpocaldas, para verificar si el terreno, la construcción y la zona, eran viables para soportar las obras y que una vez se emitieron ambos conceptos se declaró que ni la zona ni la construcción son viables para la realización de las mejoras, razón por la cual se decidió interrumpir la ejecución de las mismas.

Respecto de las pretensiones de la demanda, se opone a las mismas, argumentando que las obras no son viables por condiciones técnicas del terreno y por la zona de reserva que debe existir entre la quebrada y la institución educativa.

Propuso como excepciones las que denominó:

“Inexistencia de violación de derechos colectivos”: La que sustenta en que la administración municipal está actuando conforme a derecho, ya que por condiciones del terreno y por mandatos legales sobre zonas de reserva para construcciones no se pueden ejecutar las obras.

“Fuerza mayor y caso fortuito”: Fundamenta esta excepción en que se debe exonerar al municipio de cualquier responsabilidad, puesto que lo que ha impedido que se cumplan las obras de adecuación del Colegio Mariscal Sucre son externas, toda vez que el terreno donde está la institución no cumple con los requisitos mínimos para que pueda soportar las mejoras.

“Excepción genérica”

2.3.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS:

Dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y señaló que Corpocaldas desconoce los aspectos relacionados con las solicitudes o trámites administrativos presentados para la ampliación de la Institución Educativa Mariscal Sucre, y/o los compromisos adquiridos por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

Señala que es cierto que el 18 de marzo de 2019, la Secretaria de Educación realizó ante Corpocaldas solicitud sobre los criterios para determinar la faja de protección

con el fin de mejorar la infraestructura Educativa Mariscal Sucre.

Que en respuesta a lo anterior, Corpocaldas emitió concepto bajo el número 2019-IE-00016524 del 27 de junio de 2019, explicando que teniendo en cuenta el riesgo alto por deslizamiento e inundación se recomendó a la Secretaria de Educación realizar los estudios en el marco de la gestión del riesgo de desastres, de amenaza y riesgo por inundación y/o torrencialidad, según los términos de referencia que expida la Alcaldía Municipal, y en concordancia con el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.1.1 al 2.2.2.1.3.4.2. y que el estudio detallado debía ser sometido a evaluación y aprobación, por parte de la Autoridad Municipal (Unidad de Gestión del Riesgo), en lo referente a la amenaza y riesgo.

Igualmente aseveró en el concepto que considerando que el proyecto se encuentra en zona de protección hidráulica y zona de protección de servicios, se concluyó que el mismo era incompatible con la determinante ambiental de la faja de protección del cauce de la Quebrada Olivares-Minitas, ello en atención a los usos permitidos de la faja de protección señalados en el artículo quinto de la Resolución 561 de 2011, los cuales fueron acogidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Refiere que no obstante lo anterior, se informó que en el evento de existir una mejor propuesta de demarcación, la misma podía ser presentada ante Corpocaldas, para lo cual era necesario radicar los estudios de detalle respectivos, y adelantar previamente la desafectación por amenaza y riesgo por parte de la Autoridad Municipal, lo anterior con el fin de que Corpocaldas proceda a realizar el análisis de la propuesta, y determine si, acorde con la normatividad ambiental vigente y los criterios técnicos para el acotamiento de las rondas hídricas, es o no factible establecer nuevos criterios de demarcación.

Indica que, pese a la recomendación expuesta, a la fecha de contestación de la demanda CORPOCALDAS no había recibido estudio de detalle alguno referente a la faja de protección del cauce urbano.

Propuso las excepciones de:

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Aduce que que las pretensiones de la demanda hacen referencia a la ejecución del proyecto de ampliación de la sede educativa Mariscal Sucre, por lo que la excepción se encuentra fundamentada en la falta de legitimación en la causa por pasiva de Corpocaldas, al encontrarse fuera de la órbita de su competencia la satisfacción de tales pretensiones, aspectos que son de competencia de otras entidades.

Y en lo relacionado con las características de riesgo, señala que las facultades de ejecutar acciones de prevención y mitigación del riesgo, al igual que las acciones tendientes al adecuado ordenamiento del territorio y correcta ocupación del mismo, son del resorte exclusivo de las entidades territoriales municipales.

Aduce que, son los Concejos Municipales y, Distritales quienes tienen por función la creación del Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, y dentro de estos, la clasificación del suelo y la destinación de cada una de las áreas del territorio, de manera tal que todas las actividades que se pretendan desarrollar dentro del municipio sean acordes al Plan de Ordenamiento Territorial.

Manifiesta que la determinación de la factibilidad de desarrollo o intervención en

cualquier sector del territorio municipal categorizado como de amenaza y riesgo por diferentes tipos de eventos (como inundaciones y/o avenidas torrenciales), así como la re-categorización del riesgo y el establecimiento de las medidas de mitigación correspondientes, debe obedecer al resultado de un estudio de detalle, cuya evaluación, análisis y aprobación, así como la determinación de los términos de referencia para su ejecución, corresponde a una competencia directa de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (a través de la Unidad de Gestión del Riesgo-UGR, para el caso del Municipio de Manizales), en virtud de su obligación legal en el marco de la Gestión del Riesgo de Desastres.

- *“Cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”*: La cual sustenta en que las Autoridades Ambientales, particularmente las Corporaciones, se encuentran facultadas para delimitar las fajas de protección de los ríos y fuentes en el área de su jurisdicción tal y como lo establece el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, esto es, definir el límite físico de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, lo cual Corpocaldas ha llevado a cabo en el Departamento de Caldas.
- *“Ausencia de transgresión de los derechos reclamados”*: Aduce que lejos de contrariar las disposiciones legales o los derechos colectivos invocados por el actor y la comunidad, la delimitación de la faja de protección constituye un área de especial importancia que permite la conservación y preservación del sistema hídrico, el medio ambiente, los recursos naturales, así como prevenir las amenazas y riesgos naturales.

Indica que en el presente caso no existe vulneración alguna a los derechos colectivos invocados por el demandante, considerando que CORPOCALDAS ha dado respuesta de fondo y de manera oportuna la solicitud efectuada por la Secretaria de Educación del Municipio en los términos anteriormente citados, explicando las razones por las cuales en la actualidad el proyecto de ampliación de la Institución Educativa es incompatible no solo con los usos del suelo por razón del riesgo, sino igualmente desde el punto de vista de la faja protectora de la Quebrada Olivares-Minitas.

Refiere que más allá de los conceptos emitidos, Corpocaldas carece de competencias en lo atinente a la formulación de estudios detallados de amenaza y riesgo por inundación y/o torrencialidad, asunto que escapa de su órbita de competencia, los cuales resultan necesarios sea que pretenda o no desarrollar el proyecto de ampliación, esto con el fin de definir las obras de mitigación de riesgo en el sector.

En lo referente a las fajas de protección reitera que en la actualidad, los mismos se encuentran fijados y acogidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, mismos que resultan incompatibles con el proyecto de ampliación de la Institución Educativa Mariscal Sucre, advirtiendo que la modificación de tales criterios puede ser analizada por la Corporación siempre y cuando existan mejores criterios de demarcación y se cumplan con los condicionamientos de la normatividad ambiental vigente al momento de su presentación.

2.3.3. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa- FFIE

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia se ordenó la vinculación de esta entidad, quien contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que el Ministerio de Educación Nacional, adelantó el proceso de licitación pública LP-MEN-018-2015, mediante el cual se seleccionó a la entidad fiduciaria que tiene a su cargo la administración y representación del Patrimonio Autónomo constituido con los recursos transferidos del FFIE, suscribiéndose el Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015 entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza-BBVA, constituyéndose así el Patrimonio Autónomo del Fondo de la Infraestructura Educativa (PA-FFIE).

Indicó que en el citado contrato se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones para la Fiduciaria:

f. Ejecutar las actividades precontractuales, contractuales, de legalización y de liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas, entre otros, los de:

(...)

b. Contratos de diseños integrales y estudios técnicos e interventoría de diseños y contratos de construcción e interventoría de los proyectos de infraestructura seleccionados por la Junta Administradora del FFIE, en los cuales quedará establecido que la responsabilidad.

g. Apoyar los procesos de selección con base en términos y condiciones contractuales que previamente elabore la Unidad de Gestión del FFIE y/o quien ejerza la asesoría y asistencia técnica, jurídica y financiera para la estructuración de proyectos de infraestructura del PNIE, con el objeto de seleccionar los: (i) contratistas que ejecutarán los proyectos de diseños integrales y estudios técnicos y de infraestructura y (ii) los interventores de los mismos proyectos, que serán adjudicados conforme a los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.

Explicó que de forma paralela el Ministerio de Educación celebró con las Entidades Territoriales los siguientes Convenios: Convenio Interadministrativo Marco 1025 de 2015, Convenio Interadministrativo Específico No. 1283 de 2016 y Contrato Marco de Obra –CMO-No. 1380-39-2016

Mencionó que en el año 2016, el PA-FFIE, adelantó la Invitación Abierta FFIE 004 de 2016 con el propósito de elegir el oferente para llevar a cabo el “CONTRATO MARCO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA–FFIE-, EN DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA” en ocho (08) regiones del país, de acuerdo con los Términos y Condiciones Contractuales–TCC-.

Manifestó que en consecuencia, el Comité Fiduciario del PA FFIE, en sesión No. 55 llevada a cabo el 16 de junio de 2016, seleccionó al Contratista de Obra (Consortio Mota Engil), para la ejecución de las obras del Grupo 1, por lo que el 12 de julio de 2016 el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien actúa exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, suscribieron con el Consortio Mota Engil el Contrato Marco de Obra 1380-39-2016 y para el proyecto objeto de la Acción Popular se suscribió el Acuerdo de Obra No. 400086 del 1 de diciembre de 2017.



Realizó la trazabilidad del proyecto concluyendo que actualmente, con el fin de continuar con la ejecución del proyecto se solicitó a la ETC Manizales mediante oficio con radicado FIE2021EE013130 del 1 de octubre de 2021, los términos de referencia para la elaboración de los estudios de amenaza y riesgo por inundación, el cual mediante oficio con radicado SPM 21-3347 del 5 de octubre de 2021, la Secretaría de Planeación Municipal dio traslado de la solicitud realizada a la Unidad de Gestión de Riesgo, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Propuso como excepciones las que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Educación Nacional”: La cual fundamenta en que la responsabilidad en la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa no es exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que son las entidades territoriales las encargadas según las obligaciones que adquieran al suscribir los convenios y acuerdos respectivos, entre otros, poner a disposición los predios saneados para llevar a cabo las obras respectiva de tal suerte que tal y como se evidencia en el presente caso la ampliación de la IE Mariscal Sucre no ha sido posible hasta la fecha en consideración a que no cuenta con los permisos respectivos dado que por su ubicación geográfica las obras podrían representar un riesgo para la comunidad educativa, situación que de ocurrir podría vulnerar derechos colectivos.

“Cumplimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional de sus obligaciones en relación al Plan Nacional de Infraestructura Educativa”: Indica que las atribuciones y competencias Constitucionales y Legales correspondientes al Ministerio de Educación Nacional frente al Plan Nacional de Infraestructura Educativa, han venido siendo ejecutadas debida y oportunamente, en tanto que las dificultades que han impedido la ejecución de las obras proyectadas en la IE Mariscal Sucre, obedecen a situaciones relacionadas con el predio donde está ubicada la IE de tal suerte que excede el ámbito y control del Ministerio de Educación Nacional, cuya resolución se encuentra en cabeza de una entidad distinta como es el Municipio de Manizales.

Manifiesta que se debe recordar que son los municipios los que voluntariamente postulan los predios sobre los cuales se llevarán a cabo las obras de tal suerte que se obligan a garantizar que los predios viabilizados, en los cuales se llevarán a cabo los proyectos objeto de los convenios, estén y se mantengan libres de gravámenes o de cualquier otra limitación que dificulte el desarrollo del proyecto, lo anterior de conformidad con el numeral 3 de la cláusula segunda “Obligaciones de la Entidad Territorial” del Convenio Interadministrativo específico No 1283 de 2016, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Manizales.

2.4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 08 de abril de 2021, declarándose fallida debido a la no presentación de propuestas de pacto por las entidades demandadas.

2.5. Alegatos de Conclusión:

2.5.1. Parte Demandante:

No hizo uso de esta etapa procesal.



2.5.2. Municipio de Manizales:

Reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto el Municipio de Manizales no ha vulnerado derechos colectivos en este caso.

Señala que la evidencia la aportan los mismos conceptos técnicos de Corpocaldas, Oficio 2019 IE 00016524, que emite concepto sobre la zona donde se encuentra la institución educativa Mariscal Sucre, en el sentido que en caso de hacer obras o adecuaciones de infraestructura educativa en el colegio Mariscal Sucre estas no son viables por las condiciones técnicas del terreno y por la zona de reserva que debe existir entre la quebrada y la institución educativa como así lo determina el POT de Manizales, por tal motivo la administración Municipal de Manizales, nunca había construido o ampliado dichas áreas debido precisamente a las condiciones del terreno en respeto a los mandatos legales sobre zonas de reserva para construcciones, pues se hubiera incurrido en una actuación contraria a Derecho sin respetar las zonas de reserva, poniendo en peligro a los estudiantes y a la comunidad en general.

Explica que el Municipio de Manizales, a través del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa- F.F.I.E, se encuentra desarrollando siete -7- proyectos de infraestructura Educativa, con el fin de implementar la jornada única escolar y dentro del cual está incluido el predio de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre para la ampliación de espacios escolares, bloque de aulas, restaurante y batería sanitaria, mediante el convenio que suscribió el Municipio de Manizales con el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa por valor de \$19.973.780.075 en el cual el Ministerio de Educación Nacional aporta \$11.773.780.075 y el Municipio aportó 8.200.000 millones.

Aduce que por problemas en trámites de contratación estatal, ha informado el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa F.F.I.E., que se está reasignando el contrato para la realización de los estudios detallados que permitirá determinar si hay lugar a replantear nueva demarcación y desafectación, atendiendo siempre a las recomendaciones de Corpocaldas.

2.5.3. Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS:

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo énfasis en que, en lo referente a las fajas de protección de las fuentes hídricas, quedó demostrado que CORPOCALDAS ha cumplido con la función de realizar el acotamiento de la faja de protección de los ríos y fuentes en el área de su jurisdicción, lo que incluye el cauce de la quebrada Olivares-Minitas, misma que fue adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Aduce que lo anterior en virtud de su naturaleza jurídica prescrita en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de la administración dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente, y los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha faja de protección, lejos de contrariar las disposiciones legales o los Derechos colectivos invocados, permite la conservación y preservación del sistema hídrico, el medio ambiente, los recursos naturales, e igualmente previene las amenazas y riesgos naturales. Tal y como fue explicado por los testigos en audiencia, de querer formularse una nueva demarcación diferente a la establecida, el Municipio de

Manizales deberá presentar los estudios técnicos de detalle, que permitan a la Autoridad Ambiental definir conforme a la normatividad ambiental vigente, si es o no procedente el acotamiento de ronda hídrica diferente a la ya establecida.

Concluye que es claro que, en el marco de sus competencias, el Municipio de Manizales es quien debe decidir lo pertinente frente al proyecto de ampliación de la Institución Educativa Mariscal Sucre, y en tal virtud, disponer los recursos económicos, administrativos y técnicos; surtido lo anterior se podrá definir si es o no posible la desafección del predio respecto de las restricciones contempladas en el concepto de uso de suelo tales como: La zona de desarrollo ambiental Ecoparque Los Yarumos, el suelo de desarrollo condicionado por estar en amenaza y riesgo por inundación y la Faja de protección de cauce de la quebrada Olivares-Minitas.

2.5.3. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Financiamiento de infraestructura Educativa- FFIE:

2.6. Concepto del Ministerio Público:

Sostiene que de acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso, la infraestructura de la Institución Educativa Mariscal Sucre debe ser objeto de intervención con el fin de ampliar la sede y garantizar la prestación del servicio escolar en jornada única. Para tal efecto, se requiere en dicha institución la construcción de un bloque de aulas, restaurante y batería sanitaria, con el propósito de prestar el servicio educativo en jornada única a 464 estudiantes de los grados preescolar a 11 que actualmente reciben el servicio en una sola jornada escolar, sea mañana o tarde.

Indica que se acreditó que el predio se encuentra en límites con la Quebrada Minitas, zona de desarrollo condicionado de la estructura ecológica 'que forma parte de la infraestructura ecológica conformada por la faja de retiro del cauce, la que está constituida por zona de protección hidráulica y zona de protección de servicios, conforme a la delimitación del plano U1, ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE URBANA, presenta una franja en riesgo alto por deslizamiento, conforme a la delimitación del plano U-5 RIESGO POR DESLIZAMIENTO URBANO, adicionalmente presenta una franja en amenaza alta por inundación, según delimitación del plano U-8 AMENAZA POR INUNDACIÓN URBANO, y franja en riesgo por inundación según el plano U-9 RIESGO POR INUNDACIÓN URBANO; POT VIGENTE acuerdo 0958 de 2017, según su artículo 3.

Aduce que de acuerdo al concepto rendido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, la propuesta de implantación del proyecto se ubicaría dentro de la zona de protección hidráulica y zona de protección de servicios, es decir, las adecuaciones de la infraestructura educativa de que se habla, estarían sujetas a un desarrollo condicionado por estar en amenaza y riesgo por inundación y a los usos permitidos en la Faja de Protección del cauce de la Quebrada Olivares-Minitas. De esta manera, la autoridad ambiental teniendo en cuenta la connotación del suelo susceptible a intervención para la ampliación de la sede educativa, al ubicarse en un espacio de desarrollo condicionado por amenaza y riesgo de inundación y/o torrencialidad deberá someterse a un estudio detallado para la incorporación de la Gestión del Riesgo en el Ordenamiento Territorial.

Manifiesta que teniendo en cuenta las metas fijadas en el decreto 501 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media, conforme a lo dispuesto en los artículos

57 y 60 de la Ley 1753 de 2015" de implementación de la jornada única, señalándose que para el 2025 debe encontrarse implementada tal jornada en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.



Considera que existiendo la necesidad de ampliar los espacios escolares de la sede de la Institución Educativa Mariscal Sucre, para prestar el servicio educativo en jornada única a 464 estudiantes de los grados preescolar a 11 que actualmente reciben el servicio en una sola jornada escolar, es procedente ordenarle al Ente Territorial, la realización de los estudios de detalle señalados por Corpocaldas en los cuales se establezca si es viable mitigar el riesgo en el sitio y por ende resulta procedente modificar en el Plan de Ordenamiento Territorial, la categorización del predio que actualmente se encuentra como zona de desarrollo condicionado por amenaza o riesgo de inundación y/o avenida torrencial.

Finalmente considera que una vez elaborado dicho estudio, el Ente Territorial deberá adelantar las gestiones de toda índole para que se formalice la modificación en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de la ciudad, así mismo se someterá a evaluación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas la nueva propuesta de demarcación y posible modificación de la faja de protección del cauce de la Quebrada Olivares-Minitas, en el predio donde se encuentra la sede educativa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:

Se trata de determinar la vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad demandada y las vinculadas, por la no ejecución de un proyecto de ampliación de la planta física de la Institución Educativa Mariscal Sucre de la ciudad de Manizales- Caldas, lo cual afecta a la comunidad educativa.

3.2. Problema Jurídico:

¿Se encuentran vulnerados o amenazados los derechos colectivos invocados por el accionante, en virtud de la inejecución de un proyecto de ampliación de las instalaciones de la Institución Educativa Mariscal Sucre para la implementación de la jornada escolar única, con ocasión de las restricciones en materia ambiental y de riesgo de la franja de terreno en la cual se proyectaron las obras?

3.3. Antecedentes normativos y jurisprudenciales:

3.3.1. La acción popular como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está

siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

- Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *"... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia"*.

- En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse *"de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia"*/Subraya el Despacho/.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3.2. Alcance de los derechos colectivos invocados:

Teniendo en cuenta los elementos fácticos expuestos en la demanda, su contestación y las pruebas practicadas en el proceso, el Juzgado considera que habrá de revisar la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

3.3.2.1. El derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público:

Como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización.

Ahora bien, para efectos de precisar el contenido obligatorio que impone este derecho a las autoridades, se hace necesario establecer una clara distinción entre los bienes fiscales y los bienes de uso público, distinción que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha decantado en los siguientes términos¹:

En primera medida resulta preciso distinguir, conforme lo hace la legislación, los bienes estatales en i) bienes de uso público y ii) bienes fiscales, para señalar que los primeros son aquellos destinados al uso y goce directo o indirecto de la comunidad, y que, por lo mismo, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Los segundos, los bienes fiscales, son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de los de propiedad particular; son bienes que están dentro del comercio y que son destinados, por regla general, al funcionamiento del ente estatal al cual pertenecen o a la prestación de un servicio. Con relación a ellos, la Sección ha manifestado:

“Así pues, una caracterización de los bienes fiscales o patrimoniales del Estado pasaría por afirmar que se trata de bienes que (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público; (ii) están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; (iii) el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que al tipo de bien del cual se trate proporciona el derecho común y (iv) son embargables, enajenables e imprescriptibles. Tales características permiten diferenciarlos con claridad de los bienes de uso público, tal como igualmente lo han hecho en otras ocasiones tanto esta Sala como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según se desprende de los siguientes pronunciamientos:

‘Ahora que, si bien es cierto existe alguna similitud entre los bienes de uso público y los fiscales o patrimoniales, comoquiera que ambas categorías forman parte de los bienes públicos y su afectación propende por el desarrollo de los principios y fines del Estado, es claro que se diferencian fundamentalmente por los derechos que se detentan sobre los mismos y por la posición de la comunidad frente a ellos.

Respecto de lo primero, o sea de los derechos que comprenden, debe tenerse en cuenta que los bienes de uso público son de propiedad del Estado, quien los administra, protege y reglamenta su uso, sin que puedan ser objeto de actos o negocios jurídicos que impliquen la limitación de su uso y disfrute por los ciudadanos. En tanto que, por este aspecto, los bienes fiscales se caracterizan porque el Estado es titular del derecho de dominio similar al que se ostenta respecto de los bienes particulares, que implican su uso, goce y disposición.

En cuanto a la situación de la comunidad frente a los bienes públicos, los de uso público están destinados principalmente al disfrute de todas las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02814-01(26939)

personas, sin perjuicio de los límites que su naturaleza imponga; en tanto que los bienes fiscales tendrán un uso restringido, puesto que están destinados, fundamentalmente, al funcionamiento del Estado y a la prestación de los servicios públicos a su cargo” (énfasis añadido).

A su vez, en similar dirección, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

‘Los bienes del Estado son o de uso público o fiscales. A estos últimos se les llama también patrimoniales. Una granja, por ejemplo, es un bien de esta clase. El Estado los posee y administra como un particular. Son fuentes de ingresos, y como propiedad privada están sometidos al derecho común. Los primeros, los de uso público, son aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como los ríos, las calles, los puentes, los caminos, etc. Los bienes de uso público lo son por naturaleza o por el destino jurídico; se rigen por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Son inalienables, como que están fuera del comercio, e imprescriptibles “mientras sigan asignados a la finalidad pública y en los términos en que esta finalidad pública lo exija...”.

En ese sentido, es necesario indicar que este derecho colectivo se refiere de manera expresa a los bienes de uso público, lo que no significa que los bienes fiscales se encuentren desprotegidos en su dimensión colectiva, pues su protección podrá invocarse a través de otros derechos colectivos o de otras acciones legales.

3.3.2.3. La prevención de desastres previsibles técnicamente:

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados *“por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”.*

El H. Consejo de Estado ha puntualizado al respecto³:

“...Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico. Por ello es necesario concretar en la acción popular tanto el peligro potencial como la vulnerabilidad de la comunidad, para que el juez pueda definir de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado. Ello no es posible cuando se plantea en forma abstracta la posible ocurrencia de un desastre, como por ejemplo cuando genéricamente se señala la posibilidad de un terremoto, pero sin precisar la vulnerabilidad de la zona...”

En cuanto al contenido y alcance de este derecho esta Sección, en un fallo precisó lo siguiente:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para

solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también – cada vez más – de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones) [...]”.

3.3.2.4. La moralidad administrativa:

Del mismo modo, este derecho colectivo ha sido precisado por el Consejo de Estado así²:

La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante la cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto “de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada”.

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo.

En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

3.3.2.5. La educación en su dimensión de derecho colectivo:

Ahora bien, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han entendido la educación como un derecho que presenta una doble connotación, de un lado, como derecho fundamental susceptible de protección por vía de la acción de tutela, y de otro lado, como un derecho de rango colectivo en tanto servicio público con función social. Veamos por ejemplo lo que el Consejo de Estado ha analizado al respecto³:

La Sala entonces, entrará a examinar si la Educación es un derecho colectivo en tanto y en cuanto reviste el carácter de servicio público, conforme lo prevé el artículo 67 de la Constitución Política.

Como ya se advirtió, la acción popular procede para obtener la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se caracterizan por ser de representación difusa y estar reconocidos como tales en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera Ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00504-01 (AP).

*Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”, lo cual evidencia que, por expresa definición del Constituyente la educación goza de dos caracteres: **un derecho**, por una parte, y **un servicio público**, por otra y, cada una de ellas comporta distintos aspectos.*

Así, la educación como derecho ha sido entendida por la Corte Constitucional (sent. T-543/97), en los siguientes términos:

“el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.”

Se trata pues de un derecho fundamental en la medida en que es garantía del “desarrollo individual” de la persona humana, que le permite insertarse realmente en la comunidad de la cual es parte. Por lo tanto, cuando el derecho fundamental a la educación resulta vulnerado, por conductas activas u omisivas de las autoridades públicas o de particulares, que produzcan efectos negativos en la persona afectada, individualmente considerada, procederá su protección por vía de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política.

Pero ocurre que el citado artículo 67 de la Carta Política también define a la educación como un servicio público, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia (inc. 3° ibídem). A su turno, el artículo 365 Superior, establece que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

***Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley**, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría d los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad.”* (negritas y subrayas fuera de texto).

Obsérvese que la norma transcrita se refiere a los servicios públicos como finalidad social del Estado y a renglón seguido en el artículo 366 de la Constitución Política, se señala para éste, como objetivo fundamental de su actividad, “la solución de las necesidades insatisfechas de

salud, **educación**, de saneamiento ambiental y de agua potable”. Además, la previsión del artículo 365 *ibídem* consagra el género servicios públicos, una de cuyas especies son los servicios públicos domiciliarios, que se encuentran previstos, en el artículo 367 siguiente, así:

“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La Ley determinará las entidades las entidades competentes para fijar las tarifas”.

En ese orden de ideas, puede inferirse que el servicio público de educación (art. 68 de la C.P) y los servicios públicos domiciliarios, son especies distintas del género servicios públicos, cuya regulación corresponde a la ley conforme al mandato superior. Los servicios públicos domiciliarios han sido desarrollados en los Decretos 189 de 1988, 196 y 151 de 1989 y 1555 y 700 de 1990 y la Ley 142 de 1994; mientras que el servicio público de educación ha sido regulado por las Leyes 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.” y 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.

Ahora bien, el artículo 4°, literal j, de la Ley 472 de 1998, consagra como derecho colectivo “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna” y ocurre que el Constituyente en su artículo 68, como se anotó, reconoce a la educación como un servicio público. Por lo tanto, este derecho, según las circunstancias de cada caso concreto, ostenta una doble naturaleza: la de derecho fundamental y la de derecho colectivo. Así lo ha advertido ya, la jurisprudencia de esta Corporación al señalar:

“Conforme al artículo 67 de la C.P. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social...”, a su vez, el artículo 365 *idem*. prevé “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional....”.

Se confunden pues, en este caso, derechos individuales con derechos colectivos pues, no podría desconocerse que **la educación es derecho que las demandantes pueden exigir a título personal lo cual no riñe con él interés colectivo encaminado a que el Estado preste eficientemente el servicio público de la educación que, por constituir una obligación es correlativamente un derecho de todos los ciudadanos.”**

Análisis que es reiterado en la Sentencia T- 006/19 de la Corte Constitucional⁴, cuando establece la necesidad de una infraestructura adecuada para la prestación del servicio público de educación, en los siguientes términos:

En Colombia, la educación al tiempo que es un derecho, es un servicio

⁴ Sentencia T-006/19. Referencia: Expediente T-6.752.117 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

público que cumple una función social. Por esta razón, existen instituciones educativas gestionadas por la administración del orden nacional o territorial y cuyo funcionamiento se garantiza con dinero público. También existen colegios privados, de conformidad con el aval constitucional que se dio en el primer inciso del artículo 68 Superior: “los particulares podrán fundar establecimientos educativos”. (...)

4.4. *Con todo, la infraestructura educativa que se construya en el marco de cualquiera de las modalidades descritas para prestar el servicio, debe ser adecuada. Al respecto, la misma Observación General No. 13, dispuso en el párrafo sexto que además de acreditar la existencia de instituciones de enseñanza, los Estados debían asegurar que las mismas contaran con condiciones aptas, lo cual suponía, entre otras cosas, disponibilidad de: edificios, instalaciones sanitarias, agua potable, docentes calificados, materiales de enseñanza, bibliotecas y servicios de informática^[60].*

Esto es imprescindible para asegurar el amparo del derecho a la educación, pero, además, para que la prestación del servicio cuente con calidad, de conformidad con las necesidades de la población que se atiende. Así lo reconoció el Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos en el Mundo del año 2005, donde se afirmó que “una buena infraestructura es capital para una enseñanza eficaz”^[61]. A contrario sensu, que el servicio educativo se preste en lugares cuyas condiciones no sean aptas para la formación intelectual de los individuos, haría nugatorio el derecho. Se prestaría en tal caso una enseñanza ineficiente, inadecuada e insuficiente para cumplir con sus fines.

En ese sentido los derechos enunciados revisten el carácter de colectivos, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y los análisis jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, susceptibles de protegerse por vía de acción popular, como por la característica esencial de que al vulnerarse se encuentra inevitablemente afectado un número plural de personas o una comunidad, de lo cual se desprende que, cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa.

3.3.3. Del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y la implementación de la jornada única en el sistema educativo

El artículo 44 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
(Resalta el Despacho)*

En la misma línea de argumentación frente a los derechos de los menores el artículo 67 *ibídem* indica:

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Negrillas del Despacho)

Por su parte el artículo 365 de nuestra Carta Magna establece:

ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Norma constitucional que se complementa con el artículo 366 *ibídem*, que preceptúa:

ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. (Subrayas del Despacho)

Bajo estos preceptos constitucionales se expidió la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, mediante la cual se profirieron las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación en el marco de su función social, con fundamento en *los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.*

Ahora bien, en desarrollo de esa obligación estatal se expidió la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, la cual estableció lo siguiente respecto de la jornada escolar:

ARTÍCULO 57. JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.
Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. *El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.*

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados”.*

Por su parte el Documento Conpes No. 3831 del 03 de junio de 2015 sobre la declaración de importancia del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la implementación de la Jornada Única Escolar indicó:

El presente documento contiene la estructura, alcance y características del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) a 2018, y presenta la propuesta para la consecución, administración, priorización y seguimiento de los recursos necesarios para su puesta en marcha. Así mismo, somete a consideración del

Consejo Nacional de Política Económica y Social la declaración de importancia estratégica del PNIE, por ser parte fundamental de la estrategia de implementación de la jornada única planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo País, cuyo principal reto para su implementación es el déficit de aulas a nivel nacional. El período de ejecución de la política objeto de este documento culminará en el 2030, año en el que se estima que se habrán construido las 51.134 aulas necesarias para implementar la jornada única en el 100% del territorio nacional. Sin embargo, la meta del PNIE a 2018, a la cual se le apunta en este documento, es alcanzar por lo menos el 60% de su objetivo final, lo que se traduce en la construcción, ampliación o mejoramiento de 30.680 aulas. Estas obras se realizarán bajo estándares de construcción y arquitectónicos actualizados, y siguiendo las características que, definidas para los colegios de jornada única, "Colegio 10". La estandarización es de vital importancia para el desarrollo del PNIE, dado que (i) garantizará que todas las aulas construidas o modificadas cumplan con los criterios de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional para la correcta implementación de la jornada única; y (ii) mantendrá los proyectos dentro de los costos estimados.

Y en la misma Ley 1753 de 2015, modificada por la Ley 1955 de 2019, se creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa- FFIE, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.
- b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.
- c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:

- d) El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.
- e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.

f) *Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región Administrativa de Planificación Especial (RAPE).*

g) *Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público-Privadas.*

h) *Obras por impuestos.*

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. *Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gestión y gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas.*

PARÁGRAFO 3o. *El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional.*

PARÁGRAFO 4o. *El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.*

En ese sentido, es a este Fondo y, por ende, al Ministerio de Educación a quienes corresponde adelantar todas las gestiones administrativas y financieras para garantizar el cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional para la implementación de la jornada única educativa, lo cual, efectivamente, ha venido realizando a través de una fiducia mercantil que convoca y suscribe los respectivos contratos de obra y de algunos convenios interadministrativos con las entidades territoriales para la consecución de recursos adicionales y la viabilización de los predios donde se adelantara la construcción de la infraestructura necesaria para la implementación de dicha jornada.

3.4. De las pruebas allegadas al proceso:

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado a la actuación, se observa lo siguiente:

3.4.1. Parte Demandante:

- Derecho de petición presentado al Municipio de Manizales el 24 de abril de 2019 solicitando la ejecución de las obras de ampliación de la Institución Educativa Mariscal Sucre
- Oficio SEM -1267 del 06 de mayo de 2019 dando respuesta a la petición.
- Demanda de tutela en el cual se solicita ordenar al Municipio de Manizales, iniciar las obras de infraestructura en la Institución Educativa Mariscal Sucre.
- Oficio 2019-1E-00016524 del 27 de junio de 2019 a través del cual, la Corporación Autónoma Regional de Caldas hace unas recomendaciones en relación con los usos del suelo.
- Oficio 2019 -1E-00016923 del 4 de julio de 2019 a través del cual, la Corporación Autónoma Regional de Caldas le informa al accionante los contestado al Municipio de Manizales.
- Oficio 2019- EE-081415 del 17 de junio de 2019 a través del cual el Coordinador del Grupo de Infraestructura Educativa le indica al accionante los pormenores del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y la forma de inversión de los recursos.

3.4.2. Municipio de Manizales:

- Informe realizado por la Secretaría de Educación, manifestando las razones por las cuales no se puede intervenir la Institución Educativa Mariscal Sucre.
- Oficio 2019-1E-00016524 del 27 de junio de 2019 criterios para determinar la faja de protección, con el fin de mejorar la infraestructura Educativa Mariscal Sucre.

3.4.3. Corporación Autónoma Regional de Caldas:

- Oficio 2019-EI-00004509 del 18 de marzo de 2019, por medio del cual la Secretaria de Educación solicita a Corpocaldas establezca criterios para determinar la faja de protección, con el fin de mejorar la infraestructura Educativa Mariscal Sucre.
- Oficio 2019-IE-00016524 del 27 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas.
- Testimonios de los Ingenieros Jhon Jairo Chisco Leguizamon y Jesica Leandra Ramírez Cardona.

3.4.4. Ministerio de Educación- Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa- FFIE:

- CONPES 3831 de 2015.
- Contrato de Fiducia 1380-20155.

- Convenio Interadministrativo Marco 1025 de 20156.
- Convenio Interadministrativo Específico 1283 de 2016.
- CMO 1380-38-20168.
- Estudios y diseños entregados por el Consorcio Mota Engil y aprobados por el Consorcio CCI.9
- Acuerdo de Obra y Acta de Servicio No. 400086 suscrito con el Consorcio Mota Engil y el Consorcio CCI respectivamente.
- Resolución No. 19-2-0053-NG por medio de la cual se niega la licencia de construcción de la IE Mariscal Sucre.
- Oficio remitido por CORPOCALDAS con radicado 2019-IE-00016524 del 27 de junio de 2019.
- Comunicación X55140 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se comunicó al Consorcio Mota Engil de la Terminación Anticipada del Contrato Marco de Obra No. 1380-39-2016, dentro del cual se encuentra inmerso la Terminación Anticipada del Acuerdo de Obra No. 400086 correspondiente a la IE Mariscal Sucre.
- Invitación abierta No. 008 y 009 de 2019 por medio de la cual se realiza la reasignación del proyecto al Contratista de Obra Unión Temporal CIARC Educar y a la interventoría Arca Arquitectura e Ingeniería.
- Contratos de Obra e Interventoría No. 1380-1325-2020 suscritos por el Contratista de Obra Unión Temporal CIARC EDUCAR e interventoría Arca Arquitectura e Ingeniería.
- Informe de diagnóstico IE Mariscal Sucre.
- Aprobación informe por parte de la UG FFIE 17.
- Oficio con radicado UTCE-SUCRE-022-2021 por medio del cual la Unión Temporal CIARC EDUCAR solicitó a la UG FFIE la terminación y liquidación del contrato de obra No. 1380-1325-2020, ya que no se compromete con la elaboración del estudio de análisis de riesgo por inundación de acuerdo con lo informado por CORPOCALDAS en el oficio con radicado 2019-IE-00016524 del 27/06/2019, indicando que no se encuentra dentro de sus obligaciones contractuales la elaboración de dicho estudio.
- Oficio con radicado FIE2021EE004271 del 19 de abril de 2021, donde la UG FFIE le informó al Contratista de Obra Unión Temporal CIARC EDUCAR, de que se procederá con la gestión ante la dirección jurídica de la UG FFIE para la terminación por mutuo acuerdo solicitada, y sobre la no procedencia del reconocimiento de pagos y perjuicios solicitados.

3.4.5. Pruebas de oficio:

- Documentación, estudios y diseños atinentes al desarrollo del proyecto en su Fase I y Fase Intermedia.

- Oficio SEM-00935 del 12 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

3.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Municipio de Manizales Caldas, concretamente de la comunidad educativa de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre, los cuales se estiman vulnerados en razón a la inejecución de un proyecto de ampliación de las instalaciones de dicha institución para la implementación de la jornada única escolar.

Por su parte, las entidades demandadas aducen no están vulnerando o colocando en riesgo derecho colectivo alguno, puesto que, afirman CORPOCALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FFIE, haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones en cuanto a su objeto social, mientras el MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS aduce que la inejecución del contrato obedece a las afectaciones con respecto al Plan de Ordenamiento Territorial que presenta la franja de terreno donde se realizarían las obras.

Para efectos de resolver el asunto es necesario realizar una reconstrucción cronológica de la forma como se ha desarrollado el proceso contractual para la intervención de la planta física de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre, con base en la información aportada al expediente por la entidad demandada y las vinculadas. Veamos:

FECHA	AUTORIDAD O PARTICULAR	ACTUACIÓN
2015	Ministerio de Educación	Proceso Licitación Pública LP-MEN-018-2015 para seleccionar entidad fiduciaria que represente y administre el patrimonio autónomo constituido con recursos transferidos del FFIE.
2015	Ministerio de Educación y Consorcio FFIE Alianza BBVA	Contrato de fiducia mercantil No. 1380- Constitución Patrimonio Autónomo
24/06/2015	Ministerio de Educación y Municipio de Manizales	Suscriben el Convenio Interadministrativo Marco 1025 de 2015, para <i>“aunar esfuerzos para el desarrollo de las gestiones necesarias que posibiliten el cumplimiento del plan nacional de infraestructura educativa en el marco de la política pública de jornada única.”</i>
2016	PA- FFIE	Invitación abierta para elegir oferente para llevar a cabo el <i>“CONTRATO MARCO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE-, EN DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”</i>
16/06/2016	Comité Fiduciario del PA- FFIE	Selecciona al Consorcio Mota Engil para ejecutar el contrato.
12/07/2016	Consorcio FFIE Alianza BBVA	Suscribe Contrato Marco de Obra 1380-39-2016 con el Consorcio Mota Engil.

23/09/2016	Ministerio de Educación y Municipio de Manizales	Suscriben el Convenio Específico No. 1283 para el cumplimiento de los proyectos de infraestructura viabilizados y priorizados.
01/12/2017	Consortio FFIE Alianza BBVA	Específicamente para la Institución Educativa Mariscal Sucre suscribe Acuerdo de Obra No. 400086 con el Consortio Mota Engil y Contrato de Interventoría No. 400086 con el Consortio CCI.
13/06/2018	Consortio Mota Engil	Entrega de estudios y diseños para aprobación del contratista de interventoría.
04/09/2018	Municipio de Manizales	Solicita Licencia de Construcción
06/11/2018	Consortio Mota Engil	Presenta estudios de detalle
04/12/2018	Municipio de Manizales	Presenta observaciones a los estudios de detalle.
11/02/2019	Consortio Mota Engil	Subsana observaciones de los estudios de detalle.
11/02/2019	Curaduría Urbana	Niega Licencia de Construcción- Resolución No. 19-2-0053-NG
11/03/2019	Municipio de Manizales	Expide resolución de actualización cartográfica desafectando la condición de amenaza y deslizamiento del predio.
10/05/2019	Consortio Mota Engil	Entrega de estudio de amenaza y riesgo por movimientos en masa.
27/06/2019	Corpocaldas	Indica que se debe realizar un estudio detallado de "amenaza por avenidas torrenciales".
	Municipio de Manizales	Envía oficio a UG- FFIE solicitando no dar viabilidad al proyecto por no contar con los recursos para los estudios.
04/09/2019	Consortio Mota Engil	Manifiesta que no continuará con las obras.
06/04/2020	Municipio de Manizales	Solicita a la Unidad de Gestión del FFIE priorizar nuevamente la Institución Educativa Mariscal Sucre.
12/06/2020	Comité Fiduciario del PA- FFIE	Reasignación del Contrato de Obra al Contratista Unión Temporal CIARC EDUCAR
01/07/2020	Comité Fiduciario del PA- FFIE	Reasignación del Contrato de Interventoría al Contratista ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.
28/08/2020	Comité Fiduciario del PA- FFIE	Acta de inicio del contrato
02/10/2020	Unión Temporal CIARC EDUCAR	Presenta informe de diagnóstico indicando los ajustes que se deben realizar a los estudios y diseños y el trámite de licencias y permisos.
29/03/2021	Unión Temporal CIARC EDUCAR	Informa que no se compromete a realización de los ajustes así como a análisis de riesgo por inundación, y solicita terminación y liquidación del contrato e indemnización de perjuicios.
21/07/2021	Gerente FFIE	Determina que el estudio realizado por la firma Altair Ingenieros en el año 2019, será tenido en cuenta para la ejecución del proyecto.
27/08/2021	Comité Fiduciario del PA- FFIE	Se acepta solicitud de terminación anticipada del contrato a partir del 23 de agosto de 2021.
01/10/2021	PA- FFIE	Se solicita al Municipio de Manizales términos de referencia para estudios de amenaza y riesgo por inundación.
05/10/2021	Municipio de Manizales	Secretaría de Planeación da traslado de la solicitud a Gestión del Riesgo.

Analizado el acervo probatorio compuesto por la prueba documental y los testimonios rendidos, queda claro lo siguiente para esta juzgadora:

- i) La sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre del Municipio de Manizales se encuentra priorizada desde el año 2016 por el Ministerio de Educación- FFIE dentro del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la implementación de la jornada única escolar en esta institución.
- ii) Para tal efecto el Ministerio de Educación- FFIE dispuso una inversión de \$11.773.780.075, mientras el Municipio de Manizales destinó unos recursos por valor de \$8.200.000.000.
- iii) Una vez realizado el proceso de selección del contratista por parte del PA FFIE, se eligió al Consorcio Mota Engil para ejecutar el contrato de obra que consistía en estudios, diseños y construcción.
- iv) Dicho consorcio ejecutó la primera fase denominada estudios y diseños y una fase intermedia para la elaboración de los estudios de amenaza y riesgo por movimientos en masa.
- v) El Consorcio Mota Engil manifestó no continuar con la ejecución del proyecto el cual fue reasignado a la Unión Temporal CIARC EDUCAR.
- vi) Esta Unión Temporal únicamente realizó el diagnóstico de los ajustes que debían realizarse a los estudios y diseños y posteriormente también solicitó la terminación anticipada del contrato.
- vii) Para la ejecución de las obras se deben resolver inicialmente dos asuntos que fueron evidenciados en los estudios iniciales, con respecto a las condiciones de viabilidad del predio donde se van a ejecutar las obras, el primero, la ubicación del mismo en una zona de amenaza y riesgo por inundación en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales y, el segundo, por encontrarse en la zona de protección hidráulica y de servicios, según la Resolución No. 561 de 2012 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas.
- viii) Ante esta situación se negó la Licencia de Construcción por parte de la Curaduría Urbana competente.
- ix) Según el numeral 3 de la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo 1283 de 2016 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Manizales, a quien corresponde entregar los predios viabilizados para desarrollar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa es al ente territorial.
- x) En el expediente se encuentra un estudio realizado por Altair Ingenieros que determina las obras que deben realizarse para la mitigación del riesgo por inundación, el cual, a juicio de la entidad territorial, será tenido en cuenta para la ejecución del proyecto.
- xi) Así mismo, el Ministerio de Educación- FFIE informa la existencia de una resolución de actualización cartográfica desafectando la condición de amenaza por deslizamiento del predio, sin embargo, dicha resolución no reposa en el expediente ni fue informada por el Municipio de Manizales.
- xii) A pesar de que el Ministerio de Educación FFIE solicitó al Municipio de Manizales los términos de referencia para estudios de amenaza y riesgo por inundación, el único trámite que ha adelantado el ente territorial es el traslado de la solicitud de la Secretaría de Planeación a la Unidad de Gestión del Riesgo.
- xiii) Hasta tanto el predio no se encuentre saneado no podrá darse continuidad a la ejecución del proyecto.

De lo anterior se colige que a quien corresponde en este momento adelantar todos los trámites administrativos para la viabilización del predio donde se va implantar el proyecto de intervención de la infraestructura física de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre para la implementación de la jornada única, es al Municipio de Manizales.

En efecto, se observa que el Ministerio de Educación- FFIE ha adelantado, dentro de las previsiones comunes a este tipo de contratación, los trámites necesarios y pertinentes para buscar la viabilidad del proyecto, y, del mismo modo, la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas, dentro de su competencia legal ha establecido los parámetros necesarios para el cambio de vocación o uso del suelo del predio a intervenir y emitido los conceptos que le han sido solicitados por las demás autoridades administrativas, razones que llevan a esta juzgadora a determinar que no existe vulneración o puesta en riesgo de derechos colectivos por parte de estas entidades.

Entre tanto, conforme con el régimen jurídico aplicable, es deber del Municipio de Manizales garantizar, en lo que le corresponde, la ejecución de las políticas públicas que en materia de educación diseña el Gobierno Nacional, como lo es en este caso la ampliación de las plantas físicas de los planteles educativos para la implementación de la jornada única escolar, con lo cual se garantiza el derecho a la educación en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad y salubridad.

En ese sentido, es que se evidencia que la entidad territorial ha sido negligente con respecto a los trámites que le corresponde adelantar para que el predio que se requiere en la ejecución del proyecto quede saneado, colocando en riesgo no solo la cantidad de recursos que se están destinando por parte del Ministerio de Educación, sino el derecho a la educación en su dimensión colectiva, en tanto de su pericia y diligencia depende que la comunidad educativa de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre pueda gozar de una infraestructura física que amplíe las posibilidades de permanencia de los educandos en el sistema escolar y potencialice sus habilidades, competencias y calidad de vida en beneficio de la colectividad.

Conforme con lo anterior, es que habrá de declararse la vulneración del “*derecho a la educación en su dimensión colectiva*” y el “*derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente*”, en tanto se requieren con prontitud los estudios que determinen las obras de mitigación del riesgo para darle viabilidad al proyecto.

De otro lado, no se evidencia que los demás derechos colectivos que fueran invocados por el accionante se encuentren vulnerados, pues “*el derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público*”, no se refiere en su núcleo esencial a los bienes fiscales, como lo son en este caso las instituciones educativas, distinción que ya se hizo en acápite anterior de esta providencia, razón por la cual no se puede configurar una vulneración de este derecho con los supuestos facticos y normativos que rodean el asunto y respecto del “*derecho a la moralidad administrativa*” tampoco se demuestra que las actuaciones de la administración hayan estado mediadas por la mala fe o se encuentren en franca contradicción con la ética, la honestidad o el recto manejo de los recursos públicos.

En ese sentido, se declararan probadas las excepciones denominadas “*Cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a Corpocaldas en atención a su órbita de competencia*” y “*Ausencia de transgresión de los derechos reclamados*” propuestas por la Corporación Autónoma Regional

de Caldas Corpocaldas y la de “Cumplimiento por parte del Ministerio de Educación de sus obligaciones en relación al Plan Nacional de Infraestructura Educativa” y no probadas las de “*Inexistencia de violación de derechos colectivos*” y “*Fuerza mayor y caso fortuito*”, propuestas por el Municipio de Manizales.

Ahora bien, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, el Ministerio de Educación Nacional y la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas han argumentado una falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, pese a que no se logró evidenciar una vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de estas dos entidades, considera está juzgadora que las mismas deben continuar vinculadas a esta acción, toda vez que, dentro de sus competencias legales, deben atender aspectos concretos con respecto a la ejecución de las obras a través de las cuales se pretende dar cumplimiento al Plan Nacional de Infraestructura Educativa con miras a la implementación de la Jornada Única en la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre, esto es, la aprobación de los estudios detallados por parte de Corpocaldas y garantizar la viabilidad jurídica y económica del proyecto por parte del Ministerio de Educación.

En consecuencia, se ordenara al MUNICIPIO DE MANIZALES que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, se adelanten las gestiones de carácter legal, administrativo y presupuestal para realizar los estudios que se requieran, si no se han hecho, para la viabilización del predio a intervenir en la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre, los cuales deberán ser presentados a las autoridades competentes para su valoración dentro del mes siguiente. Si se hallare que el Proyecto de ampliación de las instalaciones fuera viable en términos ambientales y de riesgo, el Municipio de Manizales dentro del mes siguiente deberá adelantar los trámites pertinentes para la modificación del POT respecto de esta franja de terreno y de manera inmediata solicitará la licencia de construcción. De todos estos trámites mantendrá informado al Ministerio de Educación- FFIE.

3.6. Comité de Verificación de Cumplimiento:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 472 de 1998, se conformará el Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia con el Personero Municipal de Manizales - Caldas, quien lo presidirá; la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Secretario de Educación del Municipio de Manizales, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, el Ministro de Educación o su delegado y el actor popular. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de sus miembros, y rendirá informe trimestral al Despacho sobre el cumplimiento de esta providencia.

3.7. Costas:

Se condenará en costas al Municipio de Manizales y en favor del actor popular, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación⁵, en la cual fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 *ibídem*.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

En consecuencia, por Secretaría se procederá a su liquidación conforme lo disponen las normas del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “*Cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a Corpocaldas en atención a su órbita de competencia*” y “*Ausencia de transgresión de los derechos reclamados*” propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas y la de “Cumplimiento por parte del Ministerio de Educación de sus obligaciones en relación al Plan Nacional de Infraestructura Educativa” y no probadas las de “*Inexistencia de violación de derechos colectivos*” y “*Fuerza mayor y caso fortuito*”, propuestas por el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS, es responsable de la violación de los derechos colectivos a “*la educación en su dimensión colectiva*” y el “*derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente*” de la comunidad educativa de la sede principal de la Institución Educativa Mariscal Sucre de la ciudad de Manizales.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS, que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, se adelanten las gestiones de carácter legal, administrativo y presupuestal para realizar los estudios que se requieran, si no se han hecho, para la viabilización del predio a intervenir en la Institución Educativa Mariscal Sucre, los cuales deberán ser presentados a las autoridades competentes para su valoración dentro del mes siguiente. Si se hallare que el Proyecto de ampliación de las instalaciones fuera viable en términos ambientales y de riesgo, el Municipio de Manizales dentro del mes siguiente deberá adelantar los trámites pertinentes para la modificación del POT respecto de esta franja de terreno y de manera inmediata solicitará la licencia de construcción. De todos estos trámites mantendrá informado al Ministerio de Educación- FFIE.

CUARTO: NO DESVINCULAR de la presente acción a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS. CORPOCALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE**, por lo manifestado en precedencia.

QUINTO: CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: El Personero Municipal de Manizales - Caldas, quien lo presidirá; la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Secretario de Educación del Municipio de Manizales, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, el Ministro de Educación o su delegado y el actor popular. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente a solicitud de cualquiera de

sus miembros, y rendirá informe trimestral al Despacho sobre el cumplimiento de esta providencia.



SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de la Secretaría la designación realizada en la sentencia, a las personas que se ordena conformen el comité.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: COSTAS a favor del actor popular y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS, por lo considerado en esta providencia.

NOVENO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75dbdc7084989f4873c81304cd81c8e0adc53aae5b6aef3c95f7c5baf1f492c**
Documento generado en 24/02/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 174

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTANTE: JOSE VICENTE RINCON ALBARRACIN
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS
RADICACIÓN: 1700133330042014001700

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar trámite al incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dé trámite al incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo ordenado en sentencia de primera instancia No. 217 del 29 de julio de 2019, (fls. 349-361), liquidación que presenta por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.725.064,00)**, por concepto de lucro cesante consolidado, en un 30% tal como se estableció en la condena, a favor del señor JOSÉ VICENTE RINCÓN ALBARRACÍN, según lo ordenado en sentencia.

Observa el Juzgado que la providencia emitida ordenó entre otras cosas lo siguiente respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro que:

*“En consecuencia la condena a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** se hará **IN GENERE** (en abstracto) conforme lo dispone el artículo 193 del C.P.A.C.A, pues el daño fue probado, más no su cuantía, es así que el monto será determinado a través de un incidente¹ de liquidación de perjuicios, de conformidad con el inciso 2° del artículo 193 del C.P.A.C.A el cual deberá ser promovido por la parte demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Dentro del trámite deberá solicitar la prueba idónea para determinar el valor de lo dejado de percibir por el demandante hasta el 08 de junio de 2013, fecha de prórroga del contrato con la EMPRESA ALIMENTOS DEL VALLE S.A.*

De otro lado, ante la notoriedad pública de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, siendo en consecuencia, la indexación monetaria un componente implícito a toda condena pecuniaria, lo cual da derecho a trasladar la suma histórica a su valor presente; el Municipio de Manizales deberá hacer el reajuste sobre el valor que quede debidamente probado por concepto de lucro cesante, y así pagar la suma de dinero en concreto que resulte a favor del demandante, y hasta que se haga efectivo el pago, en los términos fijados por el art. 195 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrán en cuenta

¹ Artículo 135 a 137 C. de P. C

la fórmula dispuesta en la parte considerativa.

2

El artículo 193 del Código Contencioso Administrativo señala respecto de las condenas en abstracto lo siguiente:

“ARTICULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.

Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 129 del Código General del Proceso, consagra en cuanto a la proposición, trámite y efecto de los incidentes que:

“Art. 129.- *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De esta forma y como quiera que se hace necesario establecer, el monto de la indemnización a cancelar por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, objeto de la presente litis; con fundamento en lo ordenado mediante fallo del 29 de julio de 2019, y en orden a cancelar a la parte demandante la suma que resulte liquidada a través del presente trámite incidental, se torna menester, dar apertura formal al incidente de liquidación de perjuicios formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MANIZALES**,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite incidental de liquidación de perjuicios formulado por el representante judicial de la parte demandante, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para lograr el cumplimiento en su integridad de lo ordenado mediante fallo del 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado de dicho escrito por el término de tres (3) días a la entidad accionada, término dentro cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Se incorpora al presente trámite incidental las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante con el escrito contentivo de solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. DIDIER ANDRÉS JIMÉNEZ ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 75.107.387 y T.P No. 284.983, para actuar como apoderado de la parte demandante, según sustitución de poder presentado por el DR. JORGE EISENOBER LLANO GARCÍA. (fls. 1-2 C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ec788a594064050c50a6ed193e868bec68c81b84cb32430249437d258674bc**

Documento generado en 24/02/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>